



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2018-PC/TC
ICA
VÍCTOR RONAL HERNÁNDEZ
DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Ronal Hernández de la Cruz contra la resolución de fojas 157, de fecha 7 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2018-PC/TC
ICA
VÍCTOR RONAL HERNÁNDEZ
DE LA CRUZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante pretende que se ordene el cumplimiento de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Gerencial Regional 1048-2013-MDSA-ALC, de fecha 4 de julio de 2013, y como consecuencia de ello, se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios laborales dejados de percibir así como los respectivos intereses legales; y (ii) Resolución de Alcaldía 0404-2014-MDSA-ALC, de fecha 21 de marzo de 2014, y que, en virtud de ello, se ordene el pago de S/ 134 482.23 por concepto de remuneraciones y otros beneficios laborales, así como los respectivos intereses legales. Sin embargo, conforme a lo consignado en las propias resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se exige, estas fueron expedidas en cumplimiento de un mandato judicial (folios 3 a 6 y 61 a 68).
5. Por tanto, en la medida en que la pretensión supone el cumplimiento de una resolución expedida dentro de un proceso judicial en la vía ordinaria, el demandante debe recurrir, de ser el caso, a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, porque, en lo esencial, se plantea un problema relativo a la ejecución de un mandato judicial.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01474-2018-PC/TC
ICA
VÍCTOR RONAL HERNÁNDEZ
DE LA CRUZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA